

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

El suscrito, Raúl Paz Alonso, **Senador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 164, numeral 3; 169 y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA REGULACIÓN DEL CAÑAMO Y DEL CANNABIDIOL (CBD)**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El 19 de junio de 2017, México dio el primer paso en la regulación sobre el uso de la cannabis, al publicar en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para permitir su uso científico, médico e industrial.

A partir de esa fecha, la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible, siempre y cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos e industriales.

El ordenamiento estableció que la Secretaría de Salud se encargaría de diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el Tetrahidrocannabinol (THC), sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

La propia Secretaría de Salud sería la encargada de otorgar la autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el THC.

Dicha regulación estableció en la fracción V, del artículo 245 de la Ley General de Salud, que los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

En ese sentido, la Secretaría tenía 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, para armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del THC de los siguiente isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

Ahora bien, es importante clarificar varios conceptos relativos a la marihuana, ésta se cultiva específicamente para la producción de THC, el compuesto psicoactivo, sin embargo, no toda la marihuana contiene el mismo nivel de THC y las cepas se pueden cultivar para ser especialmente más potentes. Dependiendo de la cepa, la marihuana puede contener de 10% a 30% de THC –casi 33 veces más que el cáñamo más potente.

En este orden de ideas, es importante clarificar y establecer la diferencia entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo. Para comparar mejor las dos plantas, ayuda saber primero que tanto el cáñamo como la marihuana son miembros de la especie *Cannabis Sativa L.* Cuando se utiliza el término “cannabis”, puede referirse a cáñamo o marihuana, dos plantas que han sido cultivadas a lo largo de la historia por sus propiedades naturales y usos industriales.

Los países de todo el mundo cultivan el cáñamo para fines industriales. Toda la planta de cáñamo –incluyendo su tallos, semillas y flores– se cosechan para producir aceite, alimentos, papel, textiles, fibra y ungüentos tópicos.

Se han encontrado restos de fibra de cáñamo en China datados con más de 6,000 años y ropas fabricadas con fibra de cáñamo en Turkestán con más de 5,000 años. El registro más antiguo del uso de cannabis como medicina se encuentra en la farmacopea del emperador chino Shen Nung y data de hace más de 4,000 años, en la cual se recomendaba para el tratamiento del dolor, el resfriado o los trastornos menstruales, entre muchos otros.

El cáñamo es naturalmente más abundante en Cannabidiol (CBD) que en THC en comparación con la marihuana. El THC es el compuesto psicoactivo que se encuentra en la marihuana, por lo que los consumidores de productos derivados o fabricados con cáñamo, nunca tendrán que preocuparse por experimentar efectos que le pudieran afectar en su desempeño cotidiano.

En este sentido, para que una planta de cannabis se clasifique como cáñamo, debe contener 0.3% de THC o menos. A diferencia de la marihuana, el cáñamo crece alto y resistente, con relativamente menos ramificación. Los cultivares de cáñamo crecen mucho más rápido que la marihuana con un promedio de 60 a 90 días, permitiendo a los agricultores plantar varios cultivos en una temporada. El cáñamo produce flores, pero no con una menor abundancia, además de que estas tienen una concentración extremadamente baja de THC. Por lo general se cultiva al aire libre para fomentar su polinización por el viento además de que esto ayuda a eliminar las malas hierbas. También, debido a que el cáñamo puede crecer en una

variedad de climas, por lo general se cultiva en grandes parcelas de varias hectáreas.

A diferencia del cáñamo, sólo se cosechan las flores de marihuana mientras se desecha el resto de la planta ya que su tallo es mucho más corto y menos fuerte y, aunque el THC se encuentra en toda la planta, las flores contienen las concentraciones más altas debido a que la mayoría del compuesto se concentra en los tricomas de la flor.

Así pues, la planta del cannabis es una auténtica máquina de producción de compuestos biológicos. Sus flores sintetizan más de 100 compuestos que son exclusivos de la planta del cannabis y que se llaman cannabinoides, aparte de terpenos y flavonoides (que tienen también propiedades médicas), polifenoles, aminoácidos y vitaminas, entre otros muchos, llegando a producir hasta más de 500 compuestos químicos diferentes. En este tenor, es conveniente señalar que la cannabis contiene más de 60 cannabinoides, entre los que se encuentra el CBD.

El CBD es un cannabinoide natural que se encuentra tanto en el cáñamo como en la marihuana, no es psicoactivo y ha demostrado poseer beneficios naturales para la salud, además presentar propiedades como un inhibidor del THC.

El CBD no es un componente psicoactivo,¹ por lo que no produce efectos psicotrópicos, constituyéndose en uno de los componentes más utilizado en todo el mundo para tratamientos medicinales, nutricionales y para el bienestar de las personas.

En esta tesitura, es importante comentar que el aceite de cáñamo rico en CBD, que se puede obtener del cáñamo directamente o de la marihuana. Un error común es pensar que el aceite de CBD derivado del cáñamo es de alguna manera un tipo de aceite menos potente que el aceite extraído de la marihuana medicinal. Sin embargo, a nivel molecular, el CBD del cáñamo es el mismo que el CBD de la marihuana. El porcentaje de CBD en algunas cepas de marihuana especialmente cultivadas en peso seco puede ser mayor que el CBD encontrado en plantas de cáñamo, pero una vez que el aceite se extrae la diferencia en potencia entre los dos se hacen insignificantes.

En tal virtud, al carecer de psicoactividad, el CBD actúa como antipsicótico y antidepressivo, no afecta a los procesos de memoria y posee propiedades anticonvulsivantes y antiepilépticas, antieméticas y ansiolíticas y fomenta el sueño, pudiendo ser usado en trastornos del sueño. Así mismo tiene propiedades antiinflamatorias y neuroprotectoras y puede reducir la percepción del dolor. Quizás el efecto más interesante del CBD es que contrarresta la psicoactividad del THC.

¹ Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Oficio Dictamen Final sobre el anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma, 14 de diciembre de 2017, página 3.

Todas estas características del CBD permiten ayudar en el tratamiento de una larga lista de padecimientos y mejorar la calidad de vida de todo aquel que lo consuma, ayudando a las personas a mantener el balance en todo el cuerpo.

Actualmente, existen diversos productos con CBD para los diversos tratamientos como son en bebidas, como el té negro, té chai, té inglés, té verde con aceite de cáñamo, café con aceite de cáñamo y chocolate con aceite de cáñamo, u otras presentaciones como cápsulas de aceite de cáñamo, aceites y exfoliante a base de semillas de cáñamo, semillas de cáñamo sin cáscara o tostadas y saladas, fibras, harinas y proteínas de semillas de cáñamo.

Propuesta

La Ley General de Salud no distingue entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así tampoco distingue sobre el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo.

La Ley General de Salud le da a la Cannabis la categoría de estupefaciente, sin distinguir que tiene un componente no psicotrópico (CBD), limitándose a regular el componente que produce efectos psicotrópicos (THC).

Por lo anterior, se propone la siguiente iniciativa para reformar a la Ley de General de Salud con el propósito de distinguir entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así como sobre el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo.

La iniciativa que se pone a consideración propone catalogar al Cáñamo y al Cannabidiol (CBD) en una nueva fracción VI del artículo 245 de la ley, como no psicotrópicas, a fin de que puedan comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Al no contener y ser componentes psicoactivos, el Cáñamo y el CDB no deben ser regulado con las mismas reglas que los productos con THC, incluso no deben ser clasificados juntos con los productos que contienen hasta 1% de THC.

Cuadro comparativo

La iniciativa de reforma que se plantea quedaría en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE INICIATIVA
Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades	Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades

<p>sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I a V ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>sanitarias, las sustancias psicotrópicas y no psicotrópicas, se clasifican en seis grupos:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI.- Aquellas sustancias que provengan de un estupefaciente pero que no sean psicotrópicas y que tengan amplios usos industriales, entre los que se encuentra el cáñamo, semillas, derivados y productos que lo contengan; y, el Cannabidiol (CBD), derivados y productos que lo contengan, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, mismos que deberán ser diferentes a los requisitos solicitados para los productos que producen efectos psicotrópicos.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA REGULACIÓN DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIDIOL (CBD)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 245 y se adiciona un numeral VI al mismo, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas **y no psicotrópicas**, se clasifican en **seis** grupos:

I a V. ...

VI.- Aquellas sustancias que provengan de un estupefaciente pero que no sean psicotrópicas y que tengan amplios usos industriales, entre los que se encuentra el cáñamo, semillas, derivados y productos que lo contengan; y, el Cannabidiol (CBD), derivados y productos que lo contengan, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, mismos que deberán ser diferentes a los requisitos solicitados para los productos que producen efectos psicotrópicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Salón de sesiones del Senado de la República a 04 de abril de 2019

**SENADOR RAÚL PAZ ALONSO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**